



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-080-2022**

Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión celebrada el catorce de julio dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87, 90 y 118 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 5, 8, 15, 30 y 154 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);² 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); 2, 3, 23, 27 y 91, de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);³ 1, 3 y 13 de los Lineamientos para la notificación de concentraciones por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Lineamientos);⁴ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, Nugil S.A.S. (Notificante) notificó a esta Comisión su intención de realizar una concentración (Escrito de Notificación), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE, a través del Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión Federal de Competencia Económica. El Escrito de Notificación se tuvo por recibido el día de su presentación mediante la emisión del “acuse de recibo electrónico”.

Segundo. Por acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintidós, notificado vía electrónica el siete de julio del mismo año, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte.

³ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de octubre de dos mil veintiuno.

⁴ Publicados en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su modificación publicada en el mismo medio oficial el dieciocho de julio de dos mil diecinueve.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-080-2022**

República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición por parte del Notificante, de entre el veintiséis por ciento (26%) y hasta el treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) de las acciones ordinarias, suscritas, pagadas y en circulación de Grupo Argos S.A. (Grupo Argos) a través de una oferta pública de adquisición (OPA).⁵

La operación no cuenta con cláusula de no competencia.⁶

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada relativa al expediente en que se actúa, en los términos de esta resolución.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE, así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que el Notificante consume la operación notificada, deberá presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme a los documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe al Notificante de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus

⁵ Al respecto, se advierte que el cuadernillo de la OPA señala lo siguiente: “La Oferta se lleva a cabo (...) con la finalidad de adquirir, por parte del Oferente [Notificante] una participación en el Emisor [Grupo Argos], de como mínimo 172.466.200 acciones ordinarias del Emisor, equivalentes al 26% de las acciones ordinarias del Emisor suscritas, pagadas y en circulación, y como máximo 215.582.749 acciones ordinarias del Emisor, equivalentes al 32,5% de las acciones ordinarias del Emisor suscritas, pagadas y en circulación de acuerdo con la información pública disponible a través del RNVE al 31 de diciembre de 2021.”. Folios 002, 003 y 2671. En adelante, las referencias relativas a folios se entenderán respecto al expediente citado al rubro.

⁶ Folio 016.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-080-2022

facultades, le podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,⁷ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumpla lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 65 de las DRUME y el 21 de los Lineamientos, una vez transcurrido el plazo referido de seis meses, contados a partir de que la Comisión haya decretado el cierre del expediente, el expediente electrónico se dará de baja y quedará archivado en la base de datos que dispone la Comisión.

Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

⁷ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
gL1fCRXWtD7ay0h61xuoNlJpddJ1+xxio9/00lp TS1zfeWIKOeQVgba56Ge+YfCwMjMuP1Zez3 azg/L++C9K3UymhWPG+bl/45wPfi/PQj8V7mc TFqUD5XJVuC+1jFjPll+VqIYPjFklBdcHFA4p7 meHr3z7uyGHeLR+cO/hNvG2rn7q+4rGqWsr8 e9212QHvBRixgtQ550uUEVrig4jfrC0MpxPyw8p +aKkKYZ//yba0/JeWj6TSMgMXYOmbyXV96N GqRrp+xyYqSOalgZ7KsGDUITsGagZWv3qhxx cc7gLn/h45aJlhwhSIU1cKY7DpPoHsz9azFcv VL+7tvREQ==	00001000000511731923	jueves, 14 de julio de 2022,05:34 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
m55X5x4Mw6sKjVtqGwjVfzc0VAv+uGVz6bV AQRQxHUnAcjA+Yw7/Am+UgKkr5oQtqISyFZb QGuodw8e4WOeqS+40uptmmbngwCEWcyj mUJLDFQCjbmEs5LLiMb3/ikUVQuX1OoVQ9H ZTf30Cw+KiYwkeUGDdRw749z2goWzP1Aego o4Tq0NqzCK3k5msFcuHbjzF9pV5GUaLgCE9 K0/LWcxFE71W7AEu635gj4fto1L6HM+1zLu8 tH48UGeGfapCIMxpbRFs6C1cWi5OcuLTEMV Oe4Auhn5G/7un/MXsj8NF9uGcCSi/V3/MbDRin /m17kWXuTOryZwc24d2g==	00001000000501919083	jueves, 14 de julio de 2022,05:33 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
bKvotImE5C3XxkijlKNTVwM/111GJcDVM24Hrg iR2WoScAltu0SYRzjsYn90cZjRLD8hNpiqsGyC Z8r2b4is7Ko6QH2MDDopuq1xXU7W/wl5UAUL RDHjSOq9Jt1ggWX4vfoCbnHzSnCvB+bNRja3 DcUwHUUV8nR8iwAZ7U5Du8rTqcAsA6x02eJF KKM22mw78MtUbAefLUeLU7pfm0YO4RDDeV Lc0HgTysZvXk8nwDtFM4oOELpspyQ19OYSG IZ0ix84Z7NjuF0OyKFG3SczZDFQfxj4GIHZRU ERgXgMilnoyDMxBpRzN+R7jCwgc2qc6wfbk5 OY/X1kegN7f/fag2w==	00001000000503429096	jueves, 14 de julio de 2022,02:34 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
BBuzlqjT1/83jV5l4ndTQ1XD9wdmti9RufTel5Qtj brFlmqSSWpxZ/jnh4u8jARuWwlhdrWnuTOaS1 52oyoCOregA4laEC433u9Ei+XcuME74GYOsAi 4A4sx442komdV/0qIWhbeA3zyXgwwEbad8iD5 IEXGBbN6Xx8aLMR5DK1M5NZSLcCfSH5nCT VuNXWiA3ImzODUo80qP517RGV4AySX4um8 fmf06XXB7CGoshhVz0g67Dghbs3XCBQ6Qde 7F5uxh6YcppKG9aLCZFM8XifLdbLU4cL40n8 WYI570HZQOKUcgrGml1QS3aaxGceLq8T/A KtXw9KU09YkmdMg==	00001000000513129202	jueves, 14 de julio de 2022,02:07 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
vyTg6t1dzE3RFIM21c/hCKAqCDssqEAZQkgM ZtLLnSuBReWfBgufi5kxvTwEMOncrEILdD6SV 2mscp38da1Zsbg8zxsD3tPrdUifDIQwQMcLeu KOEjvh8aweohlyZV6rhFGLjmiRyoA1jwgnR0Jnk E0XeKa6rwRn57ozEHE7HpRW/Qz4f+BC7uJ/o hV0Gxj1pOjWfFxy1DriT0KFBGrijO9M4Fal043q KINbfgxers0FAy29c4fotOzbg/0lqOiNDZ92Qhc etmiJLGQ/Ph8we8RMCsTCQbHDuC1XKPwE2 ETOaUG+iLnpF7NG7PX3JmnC+M07R66w7qX bfmKpGfnQ==	00001000000512348861	jueves, 14 de julio de 2022,01:57 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ